

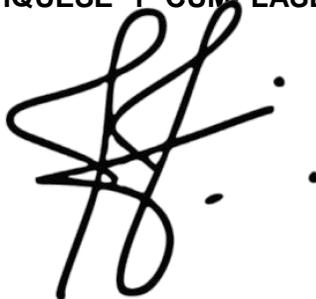
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el poder allegado, se reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA PABON DELGADO, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado la personería reconocida al abogado BRIAN ESTEVEN BONILLA VALERO, como apoderado judicial de COMFANORTE.

Ahora, teniéndose en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante al folio 050 PDF, se da traslado de la misma a las demandadas por el término de tres (3) días, para lo que estimen y consideren pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado les sea remitido a las demandadas el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 481-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-11-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Abogada SANDRA LIZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante denominada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 589-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-11-2022. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a INGRID MILENA PIZZA MENDOZA (CC 52.821.647) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Noviembre 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada INGRID MILENA PIZZA MENDOZA (CC 52.821.647), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, a través de curador Ad-litem (abogada YUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS), la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero de manera clara y precisa no formulo excepción alguna, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, obrante a los folios 032 y 033 PDF, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora INGRID MILENA PIZZA MENDOZA (CC 52.821.647), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 16-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$800.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 752-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-11-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, se observa que no existe claridad sobre la pretensión de terminación del proceso, por pago de la obligación demandada, por las siguientes consideraciones:

Como base de la presente ejecución se allegaron los pagarés Nos. 656770150 y 1092347741, razón por la cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo resuelto por auto de fecha noviembre 17-2022.

Mediante escrito que antecede se hace saber que la demandada canceló la obligación No. 357545738, correspondiente al pagare No. 88209669, titulo valor éste que no hace parte dentro de la presente ejecución.

Aparte de lo anterior, no se acredita que el señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA (CC 9.739.695), actué como representante legal del BANCO BOGOTÁ (APODERADO ESPECIAL).

Reseñado lo anterior, el Despacho se abstiene en éste momento procesal de acceder a la petición de terminación del proceso por pago de la obligación demandada y requiere a la parte demandante se sirva dar claridad a lo pretendido, teniéndose en cuenta lo anteriormente expuesto.

Una vez se de claridad a lo requerido y se acredite la representación de quien funge como apoderado especial y representante legal de la entidad bancaria demandante, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 866-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-11-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Octubre 05-2023, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, dándose claridad a lo requerido por auto de fecha Octubre 26-2023, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "Octubre 05-2023", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 523-2023
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-11-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido requerida la parte demandante de conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha Septiembre 25-2023 y observándose que mediante escrito que antecede se ha dado claridad al diligenciamiento de notificación de la demandada, tenemos que efectivamente la demandada dentro de la presente ejecución se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido, es del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., previa las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO, REALIZADO EN FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A), a través de apoderado judicial, frente a CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ (CC 37.239.299), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 13-2023.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo reseñado anteriormente, LA DEMANDADA CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ (CC 37.239.299), fue notificada del auto de mandamiento de pago a través del correo electrónico, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ (CC 37.239.299), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

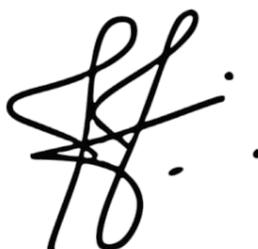
SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.269.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-21772, consistente en el APARTAMENTO 402, DEL BLOQUE “B”, EDIFICIO FLORIMAR, AVENIDA LOS LIBERTADORES #10BN-76 DE CÚCUTA y/o SEGÚN CATASTRO: AV. 15AE #10BN-75,

BLOQUE "B", APARTAMENTO 402, EDIFICIO FLORIMAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, de propiedad de la demandada Sra. CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ (CC 37.239.299), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, amplias facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo.-. 658-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00665-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, la parte actora presenta la actualización de la liquidación de crédito, (folio 032pdf), por lo que se dará traslado de la misma a la parte demandada por el termino de tres (3) días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. Liquidación que se publicará anexa a esta providencia.

Ahora, conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-79863 de Cúcuta, de propiedad de la demandada; MARIBEL BECERRA GAMBOA, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de (\$197.169.000,00).

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180066500 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180066500.ejec.cs-remate) Así mismo que, el secuestre designado es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la avenida 15 # 12-43 del barrio el Contento de Cúcuta, teléfono: 3103369900, correo electrónico: robert_alfonso22@yahoo.es

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente. Liquidación que se publica anexa a esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Señalar la hora de las 08:00 A.M. del **1º de marzo de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-79863 de Cúcuta, cuyo avalúo comercial actual es por la suma de (\$197.169.000,00).

TERCERO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del Ibidem.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-79863 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6º del art. 450 del C. G. del P.

QUINTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180066500 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180066500.EJEC-CS-REMATE) Así mismo que, el secuestro designado es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la avenida 15 # 12-43 del barrio el Contenido de Cúcuta, teléfono: 3103369900, correo electrónico: robert_alfonso22@yahoo.es

SEXTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 665-2018

DDTE: GABINO ANDRADE DELGADO

DDA: MARIBEL BECERRA GAMBOA

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

GABINO ANDRADE DELGADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.221.695 de Cúcuta en mi condición de demandante mediante el presente escrito, de manera atenta y respetuosa, y de acuerdo a lo ordenado por su despacho, me permito allegar la liquidación de crédito actualizada.

CAPITAL	\$ 20.000.000
INT APROBADO ANTERIOR POR EL JUZGADO	\$ 19.967.000
INT.DEL 01/SEP/2021 HASTA 31/MAYO/2023.	\$ 11.423.862
TOTAL DE LA DEUDA	\$ 51.390.862

Atentamente

GABINO ANDRADE DELGADO

CC: 88.221.695 de Cúcuta

Email:meromero301@hotmail.com

MOVIL: 3102017536

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**DTE: GABINO ANDRADE DELGADO****DDA: MARIBEL BECERRA GAMBOA****RAD: 665 - 2018****CAPITAL: 20.000.000****PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/09/21	30/09/21	17.19	8.60	2.14%	30	20,000,000.00	428,000		20,428,000.00
01/10/21	31/10/21	17.08	8.54	2.13%	31	20,000,000.00	440,200		20,868,200.00
01/11/21	30/11/21	17.27	8.64	2.17%	31	20,000,000.00	448,466		21,316,666.00
01/12/21	31/12/21	17.46	8.73	2.18%	31	20,000,000.00	450,533.00		21,767,199.00
01/01/22	31/01/22	17.66	8.83	2.20%	31	20,000,000.00	454,666		22,221,865.00
01/02/22	28/02/22	18.30	9.15	2.28%	28	20,000,000.00	425,600		22,647,465.00
01/03/22	31/03/22	18.47	9.24	2.30%	31	20,000,000.00	475,333		23,122,798.00
01/04/22	30/04/22	19.05	9.53	2.38%	30	20,000,000.00	476,000		23,598,798.00
01/05/22	31/05/22	19.71	9.86	2.46%	31	20,000,000.00	508,400		24,107,198.00
01/06/22	30/06/22	20.40	10.20	2.55%	30	20,000,000.00	510,000		24,617,198.00
01/07/22	30/07/22	21.28	10.64	2.66%	31	20,000,000.00	549,733		25,166,931.00
01/08/22	30/08/22	22.21	11.11	2.77%	31	20,000,000.00	572,466		25,739,397.00
01/09/22	30/09/22	23.50	11.75	2.95%	30	20,000,000.00	590,000		26,329,397.00
01/10/22	31/10/22	24.61	12.31	3.07%	31	20,000,000.00	634,466		26,963,863.00
01/11/22	31/11/22	25.78	12.89	3.22%	30	20,000,000.00	644,000		27,607,863.00
01/12/22	31/12/22	27.64	13.82	3.45%	31	20,000,000.00	713,000		28,320,863.00
01/01/23	31/01/23	28.84	14.42	3.60%	31	20,000,000.00	744,000		29,064,863.00
01/02/23	28/02/23	30.18	15.09	3.77%	28	20,000,000.00	703,733		29,768,596.00
01/03/23	31/03/23	30.84	15.42	3.85%	31	20,000,000.00	795,666		30,564,262.00
01/04/23	30/04/23	31.39	15.69	3.92%	30	20,000,000.00	78,400		30,642,662.00
01/05/23	31/05/23	30.27	15.13	3.78%	31	20,000,000.00	781,200		31,423,862.00

CAPITAL**20,000,000****INTERESES APROBADO ANTERIOR****19,967,000****INT: 01/09/21 HASTA EL 31/05/23****11,423,862****TOTAL****51,390,862**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **MARIA ALEJANDRA ARIAS PEREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01070-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, frente a **MARIA ALEJANDRA ARIAS PEREZ, C.C. 1.090.514.427**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

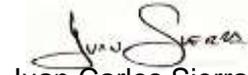
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **20-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **CARLOS ENRIQUE ALBARRACIN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01072-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 88211145** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ENRIQUE ALBARRACIN, C. C. 88211145**, pague al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE., (\$19.672.903,00)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.163.295,00)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Angelica María Pájaro Botello, quien actúa como apoderada de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ELIZABETH DIAZ TAFUR**, actuando a través de apoderado judicial frente a **ALIX LEONOR OSORIO AYALA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01075-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-211 4565896** - fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ALIX LEONOR OSORIO AYALA, C. C. 37.255.921**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **ELIZABETH DIAZ TAFUR, C. C. 60.302.257**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M. L., (\$1.500.000,00)** por concepto de capital.
- B.** La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M. L., (\$1.848.000,00)**, por concepto de intereses de plazo generados desde el 26 de febrero del año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2021.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 01 de enero del 2022, hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mínima** cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de

diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por “**BBVA COLOMBIA**”, a través de apoderada judicial, frente a **HENRY ORTIZ ARIAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01076**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. M026300105187601589622612348**, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **HENRY ORTIZ ARIAS, C. C. 1.098.656.913**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a “**BBVA COLOMBIA**”, **NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE No. M026300105187601589622612348:

- A.** La suma de **(\$58.785.078,42)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

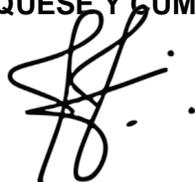
SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Andrea Paola Sarmiento Jaimes, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-01078**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **CERTIFICACIÓN DE DEUDA** - fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **MARIA NELLY MATAMOROS DE LIZARAZO, C.C. 27.571.972**, pague al **CENTRO COMERCIAL LECS, NIT. 807.001.933-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M. L., (\$4.192.163)**, por las cuotas de administración ordinarias desde el mes de diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a octubre de 2023, del Local 224, a razón de \$164.115 diciembre 2021 a marzo de 2022, \$190.374 mes de abril de 2022, \$170.680 meses de mayo de 2022 a marzo de 2023, \$279.915 meses de febrero, marzo, abril de 2023 y retroactivo, \$197.989 mayo a octubre de 2023.
- B.** La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L., (\$859.233)**, por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias desde el mes de diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a septiembre de 2023, causadas desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración al mes de septiembre de 2023.
- C.** Más los intereses de mora tasados a la máxima tasa legalmente permitida (1.5 veces el interés corriente bancario), causados desde el mes de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado(a), de la forma prevista en

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado para que ejerzan su derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2023 00565 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del siete de julio hogaño, mediante el cual se admite la solicitud de Prueba extraprocésal de interrogatorio de parte peticionado por el representante legal del CDA CANAL BOGOTA S.A.S. a Hermer Polanía Vargas.

Como sustento del mencionado recurso horizontal sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que “Dicho pronunciamiento se hizo a consecuencia de la solicitud de interrogatorio que hizo el CDA canal Bogotá, en la cual se dijo que consistía en *“para que deponga sobre las actuaciones que han resultado perjudiciales contra dicha sociedad como accionista, subgerente y las veces que ha fungido legal o ilegalmente como representante legal temporal de dicha empresa y reconozca la procedencia de los documentos que se le pondrán de presente en dicha diligencia.”*

El artículo 184 del código general del proceso, regula lo atinente al interrogatorio de parte extraprocésal de la siguiente forma:

*“**ARTICULO 184:** Quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicara concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Es decir que para la práctica del interrogatorio de parte extraprocésal, el legislador exige que se deben indicar **concretamente** lo que pretende probar; lo cual resulta absolutamente lógico, ya que uno de los propósitos primordiales del interrogatorio de parte, es la obtención de un medio de prueba, que es la confesión, y que tiene como requisito que los **hechos** que resulten confesados, sean desfavorables al confesante.

Entonces es impensable, un interrogatorio de parte como acto probatorio extraprocésal, sin la determinación de hechos que sobre el cual va a versar el mismo, pues al ser un medio de prueba, sea procesal o extraprocésal, debe tener un objeto de prueba, ya que este es uno de sus elementos:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00565 00

“Al igual que el proceso y el acto procesal, el acto probatorio también tiene tres elementos que lo integran, constituidos por los sujetos, el objeto y la actividad.”

Entonces, de lo anterior resulta diáfano que, en la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se enuncien concretamente los hechos que son objeto de prueba, sin los cuales para el caso del interrogatorio de parte, no es posible predicar una confesión, pues esta al tenor del numeral segundo del artículo 191 del CGP, los hechos confesados deben producir consecuencias jurídicas adversas al confesante.

Ahora, al revisar el escrito de solicitud presentado por el apoderado de la sociedad señalo que el propósito de la prueba es *“sobre actuaciones que han resultado perjudiciales contra dicha sociedad como accionista, subgerente y las veces que ha fungido legal o ilegalmente como representante legal temporal de dicha empresa (...)”*

En primer lugar decir que se va a interrogar “sobre actuaciones” es una expresión absolutamente abstracta y se refiere a una generalidad de actos, lo cual se opone a la especificidad que exige el artículo 184 del CGP, que exige que indicar **concretamente**, es decir determinar a cuáles actuaciones se refiere.

De otra parte, actuaciones que “han resultado perjudiciales contra dicha sociedad” es una calificación o valoración jurídica, que deben corresponder a un hecho específico, a una actividad específica.

Entonces, sin conocer sobre qué hechos **concretos**, se le va a interrogar a mi cliente, le resulta humanamente imposible, documentarse y acopiar la información de actuaciones desplegadas de su parte, en cargos en los que haya fungido en la calidad mencionada y más aún en lo que atañe a actuaciones específicas de la sociedad.

Es factible además solicitar junto con el interrogatorio de parte extra procesal, también el reconocimiento de documentos, tal y como lo señala el artículo 185 del CGP:

*“**ARTICULO 185** - Declaración sobre documentos: quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier persona podrá pedir que se cite **al autor de un documento privado**, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.”*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00565 00

De la transcripción de la norma, claramente se extrae que el autor de un documento puede ser citado para que lo reconozca, sin embargo dicho reconocimiento supone la presentación del documento antes de la diligencia, es decir que en la solicitud, deben anexarse los documentos cuyo reconocimiento se pretende, de lo contrario, se lesionaría ostensiblemente el debido proceso de mi poderdante, al no conocer previamente la autoría documental que se le atribuye, ya que como ha de saberse si se está citando al presunto autor, sino se conoce previamente el documento?”

Surtido el traslado de ley al peticionario de conformidad con la ley 2213 de 2022, se guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso de reposición a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”

La formulación del interrogatorio de parte en pliego cerrado, como una de las opciones que admite el legislador para la práctica de esta diligencia, debe ser analizada, en su razonabilidad, a partir de una aproximación a la naturaleza y finalidades de este instrumento de prueba.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00565 00

Se trata, como lo señala la doctrina procesal, de un instrumento de prueba, mediante el cual una parte o presunta parte – si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial .

Este instrumento probatorio podrá ser activado por la parte interesada, en la fase preprocesal de una litis, o en la fase procesal. En esta última dentro de las oportunidades habilitadas para la solicitud de pruebas, en las actuaciones incidentales, o en las diligencias de entrega o secuestro de bienes. En cualquiera de esos eventos el objeto del interrogatorio se encuentra previamente definido. Cuando la solicitud se presenta en fase preprocesal, en ella se debe exponer en forma clara y determinante el objeto de la diligencia, el *thema de prueba*. En el interrogatorio que se surte en el curso del proceso, de un incidente o una diligencia, el *thema de prueba* se encuentra definido y delimitado por los hechos objeto del litigio, del incidente o la diligencia.

La diligencia de interrogatorio de parte se ordena mediante providencia en la que se debe señalar la fecha y la hora para su práctica la cual será notificada, personalmente si se trata de actuación preprocesal, y por estado si es procesal, este último evento bajo el supuesto de que quien debe absolverlo se encuentra vinculado al proceso.

El juez efectúa una labor de control sobre la admisibilidad, pertinencia y conformidad con el derecho, de las preguntas que se formulan mediante pliego cerrado.

La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la confesión.

Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real.

Ahora, si bien es cierto que el pliego de preguntas a formular puede presentarse en pliego cerrado, lo que constituiría el desconocimiento previo por parte del absolvente del contenido de las mismas, pero es también cierto y legal que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 184 del C. G. del P., que “En la solicitud indicara concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” Para que de esta manera el absolvente conozca o sepa el tema o los temas sobre los cuales va a versar el cuestionario, con lo que pretende el legislador procesal que no se sorprenda al absolvente, en la medida que la naturaleza y especificidades de este instrumento probatorio surge como una carga para el requirente de indicar de manera sucinta lo que pretende probar. En ese evento ése constituye el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00565 00

universo sobre el que habrá de recaer la prueba. Si se trata de una herramienta de prueba ejercitada en este de manera preprocesal por alguno de los interesados en un eventual futuro proceso.

Así las cosas, resulta simplemente necesario el argumento del recurrente en el sentido que el absolvente del interrogatorio de parte resultaría sorprendido con el contenido del cuestionario por absoluto desconocimiento del tema de prueba.

El derecho de defensa para la parte que absuelve el cuestionario se encuentra adicionalmente preservado por la exigencia de notificación de la providencia que ordena la diligencia, lo que implica que la prueba no sea ni subrepticia, ni escondida, ni sustraía al conocimiento previo de la contraparte.

La publicidad del instrumento de prueba se encuentra resguardado en razón al mismo método de producción de la prueba, que es la audiencia pública; así se crea legalmente el escenario para que opere una confrontación transparente de las eventuales futuras partes en una litis.

El hecho de que, tratándose de pliego *cerrado*, no se entere previamente al absolvente de su contenido, no resulta contrario al derecho defensa (29 C.P.), en razón a que el declarante conoce el universo sobre el cual recaerá la diligencia. Tampoco contraviene los principios de contradicción y publicidad de la actuaciones judiciales (228 de la C.P.) por cuanto el absolvente debe ser notificado de la providencia que ordena la diligencia, y adicionalmente el método de la oralidad (audiencia) al que se acude para la práctica del interrogatorio introduce un espacio para el ejercicio de dialéctico de la controversia privada que allí se ventila.

Ahora, el decreto o negación de una prueba solicitada se debe al control que el Juez debe ejercer de la labor de administrar justicia en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad y economía procesal que son propios del régimen probatorio. Si toda prueba pedida se debiera decretar se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario un estudio de legalidad, racionalidad y proporcionalidad para encauzarla; dicho de otra manera: para decretar pruebas el juez debe estudiar su conducencia, pertinencia y utilidad para probar el supuesto de hecho a las que apunta las reclamaciones que se pretenden.

Para la práctica de pruebas extraprocerales el artículo 183 Ib., dispone que deben adelantarse con observancia de las reglas establecidas en el estatuto procesal para su práctica, en esa dirección, es necesario que el Operador judicial asuma el estudio de la solicitud en orden a decidir si las decreta o niega, en consecuencia.

Puestas así las cosas, al volverse a analizar la razón o el motivo que incitó al petionario de la prueba en estudio y que concreta su pretensión, “para que deponga sobre las actuaciones que han resultado perjudiciales contra dicha sociedad como accionista, subgerente y las veces que ha fungido legal o ilegalmente como representante legal temporal de dicha empresa y reconozca la procedencia de los documentos que se le pondrán de presente en dicha diligencia.” Resultando a todas luces obligado exponer que tal petición o pretensión no

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00565 00

cumple o satisface lo consagrado en el pluricitado artículo 184 del C. G. del P., que reclama o exige que en la solicitud se revelará concretamente lo que pretende probar, situación que no sucede en el evento en estudio, pues simple y llanamente lo que hizo fue manifestar lacónicamente que deponga sobre las actuaciones que han resultado perjudiciales contra la sociedad de la que es accionista, pero sin detenerse a exteriorizar de manera concreta que es lo que pretende probar, sino que lo hace de manera general y no particular y, más aún sin determinar las fechas o las épocas en que según lo pretendido el llamado a absolver el interrogatorio de parte actuó como *“subgerente y las veces que ha fungido legal o ilegalmente como representante legal temporal de dicha empresa.”*

Así mismo debe tenerse muy en cuenta que la solicitud de reconocimiento y procedencia de documentos que se le pondrán de presente en la diligencia, debe estar debidamente ajustada a lo previsto en el artículo 185 del C. G. del P., titulado Declaración sobre documentos, que en sus incisos primero y segundo reza lo siguiente a saber:

“Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.”

En efecto, del escrito petitorio se desprende que se pretende que el citado, Hermer Polanía Vargas, *“... reconozca la procedencia de los documentos que se le pondrán de presente en dicha diligencia.”* Pretensión que no se acomoda a la estrictez de la norma transcrita en la medida que no se presenta o acompaña a su pedimento el o los documentos que aspira sean reconocidos para de esta manera presentárselos al citado a dicha diligencia, pues además de ello la persona que va a reconocer tales documentos debe rendir una declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento, por lo que por obvias razones el documento o documentos deben ser tenidos a su alcance por la persona citada para el evento, aspecto que en el presente evento no ocurre, pues como está redactada le pretensión el citado podría verse sorprendido con la exhibición del o los documentos que se aspiran a que sean reconocidos.

En síntesis, con fundamento en lo precedente se revocará el proveído recurrido por el extremo pasivo.

Por otro lado, si bien es cierto que a través del proveído del trece de junio del anuario, se inadmitió la solicitud de prueba extraprocésal, también es cierto que en ese momento no se vislumbró las falencias que en este pronunciamiento se observan, lo que conlleva a que exponga a que estamos ante un error por lo que se complementará el auto del trece de junio hogaño, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00565 00

proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

De consiguiente se procederá a complementarlo en el sentido de ordenarle al peticionario que dentro del término de cinco días, proceda a darle estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 184 del C. G. del P., que dispone, “En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, ...”, esto en relación con el interrogatorio de parte.

Y, con relación al reconocimiento de los documentos al citado, deberá allegar el o los documentos sobre los cuales pretende versar el reconocimiento, todo ello conforme a lo anotado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del siete de julio hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Complementar el auto del trece de junio del anuario, en el sentido que dentro del término de cinco días, proceda a darle estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 184 del C. G. del P., que dispone, “En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, ...”, esto en relación con el interrogatorio de parte.

Y, con relación al reconocimiento de los documentos al citado, se deberá allegar dentro del mismo término el o los documentos sobre los cuales pretende versar el reconocimiento, todo ello conforme a lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-11-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00565-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2014-00245-00**

REF. EJECUTIVO

C/S

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **del 27 de mayo de 2021** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-**NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario